

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA:</b>	110013336035201300105 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	LUZ MARINA SIERRA PATIÑO
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA ARAMADA NACIONAL

**APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS**

Mediante sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del proceso de la referencia se dispuso fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Ejecutoriada dicha sentencia y conforme a lo dispuesto en el numeral quinto de la misma, por auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fueron fijadas como agencias en derecho la suma equivalente al dos por ciento (2%) de las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en las providencias precitadas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso la Secretaria del Juzgado realizó la liquidación de agencias en derecho como se observa a folio 449.

Habiendo corrido traslado de dicha liquidación, sin que exista pronunciamiento alguno al respecto, procederá el Despacho a impartir su aprobación, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

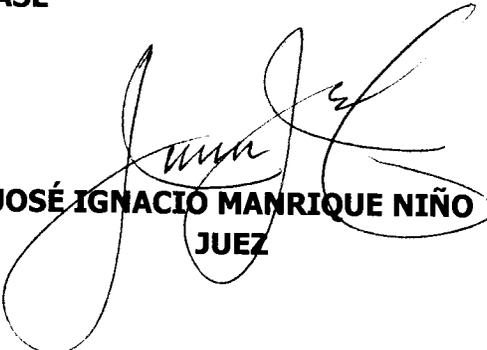
No sin antes advertir a las partes que de conformidad con el numeral 5° del citado artículo, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación de concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada y presentada por parte de la Secretaria de este Juzgado, obrante a folio 449 del expediente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA:</b>	110013336035201300212 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
<b>DEMANDADO:</b>	CONSORCIO NUEVA ERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Mediante sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del proceso de la referencia se dispuso condenar en costas a la parte demandante. Ejecutoriada dicha sentencia y conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto de la misma, por auto del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fueron fijadas como como agencias en derecho en cada instancia, la suma de quinientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$569.256), valor que se pagara en partes iguales a cada una de las ejecutadas.

Atendiendo lo dispuesto en las providencias precitadas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso la Secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas como se observa a folio 497, correspondiente a la suma de un millón treinta y ocho mil quinientos doce pesos (1'138.512.00)

Habiendo corrido traslado de dicha liquidación, sin que exista pronunciamiento alguno al respecto, procederá el Despacho a impartir su aprobación, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

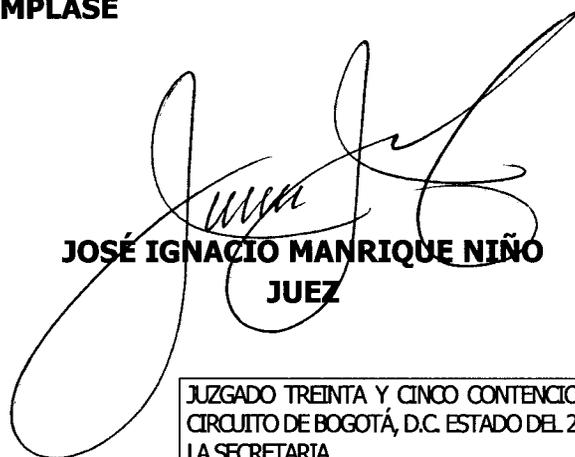
No sin antes advertir a las partes que de conformidad con el numeral 5° del citado artículo, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación de concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada y presentada por parte de la Secretaria de este Juzgado, obrante a folio 497 del expediente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001336035 <b>20130028200</b> acumulado con el 11001336035 <b>20130031100</b> 11001336035 <b>20130031200</b>
Demandante	DORA LIGIA GONZALEZ OLAYA Y OTROS
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**AUTO PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Como quiera que a folios 451-500 se encuentran pruebas documentales por incorporar y el dictamen pericial allegado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se hace necesario programar audiencia de pruebas para el **12 de abril del 2019 a las 08:30 am.**

En razón al dictamen pericial allegado, se le indica al apoderado de la parte actora que debe realizar todas las gestiones necesarias para que la profesional en Psicología MAYURI CASTILLO RINCÓN comparezca a la audiencia, a fin de que acredite sus calidades académicas y se surta la contradicción del dictamen.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, por **Secretaría solicítese la asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **21 DE MARZO DE 2019.**  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2013 00459 00</b>
Accionante	:	Francisco Javier Muñoz Restrepo y otros
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Hospital San José Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.

**AUTO DECLARA IMPEDIMENTO**

Sería del caso realizar la actuación correspondiente para dar impulso al proceso, sin embargo, como quiera que el 21 de agosto de 2018 tomé posesión como titular del Despacho, y entre los años 2015-2018, me desempeñé como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y dado que el demandado Hospital de Engativá II Nivel E.S.E., fusionado hoy en la "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.", hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Acuerdo No. 641 del 2016) donde se tiene estructurada una misma línea de defensa judicial para los Hospitales que la conforman, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

En igual sentido, el artículo 140<sup>2</sup> de la obra precitada señala que cuando el Juez considere que concurre en una causal de recusación deberá declararse impedido, expresando el sustento factico en que fundamenta su decisión.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de este Despacho, para conocer del presente asunto, según lo referido anteriormente.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado que sigue de turno para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

<sup>2</sup> Artículo 140: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2014 00237 00</b>
Accionante	:	Rosalba García Carvajal y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

**AUTO FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

1. El 24 de abril de 2018<sup>1</sup> se celebró audiencia de pruebas conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la que se reiteraron algunos oficios.

2. A efectos de continuar con el trámite del proceso corresponde programar la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** fecha para el **5 de abril de 2019** a la hora de las **10:00 a.m.** a efectos de celebrar la continuación de la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

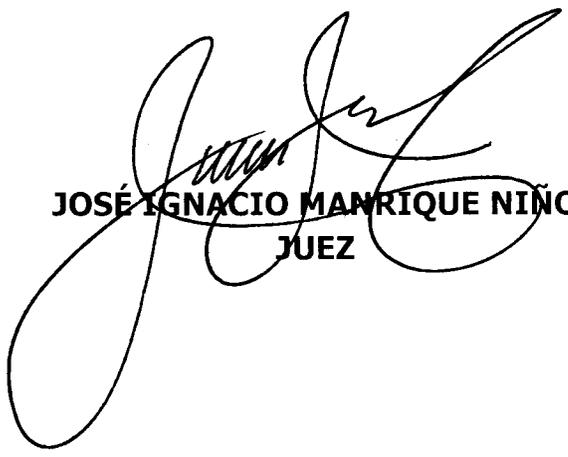
**SEGUNDO: ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so**

<sup>1</sup> Folios 372-373, c. 1

**pena de declarar desistidos los mismos en la continuación de la audiencia de pruebas.**

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes que en el evento que se cierre el debate probatorio en la citada audiencia, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de alegaciones de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual, en lo posible, se llevará a cabo el mismo día.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2014 00247 00</b>
Accionante	:	Norberto Lozano Devia
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**AUTO ORDENA OFICIAR-FIJA FECHA CONTINUACIÓN**  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que hay una petición por resolver en el siguiente sentido:

**1.** Por auto de 18 de abril de 2018<sup>1</sup> se dispuso oficiar a la **Policía Metropolitana de Bogotá – Estación de Policía de Bosa y CAI Brasilia**, para que informara al Despacho si el policial de nombre ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS (q.e.p.d.), el 1 de abril de 2012 se encontraba de servicio, y en caso afirmativo indicarán a qué hora se preparó para salir al turno, a qué hora reclamó el armamento, de tenerse que trasladar a otro lugar para prestar el servicio, si se disponía de los medios para tal fin (vehículos), cuál fue la hora de salida al servicio, desde qué lugar y dónde se cumplió el turno, aportando las minutas de vigilancia, hojas de servicio y demás documentos correspondientes.

**2.** El apoderado de la parte demandante informa en el memorial radicado ante la Oficina de Apoyo el 29 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, que la ESTACIÓN DE POLICÍA BOSA TEQUENDAMA no aportó copia de la minuta en la que conste si para el 1 de abril de 2012 el Policial ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS (q.e.p.d.), recibió turno, si le fue entregada arma de dotación y cuál fue el lugar de trabajo asignado.

**3.** A efectos de continuar con el trámite del proceso corresponde programar la continuación de la audiencia de pruebas.

<sup>1</sup> Folio 280, c. 1

<sup>2</sup> Folios 323-324 c. 1

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ELABÓRESE** por la parte demandante oficio dirigido a la **ESTACIÓN DE POLICÍA BOSA TEQUENDAMA** para que dentro del término de quince (15) días, allegue al Juzgado copia de la minuta de 1 de abril de 2012, e informe si ese día el Policial ESNEIDER ANTONIO PADILLA DE LAS SALAS (q.e.p.d.), recibió turno, si le fue entregada arma de dotación y cuál fue el lugar de trabajo asignado, **so pena de la imposición de las sanciones previstas en la Ley.**

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento del oficio dentro de los **5 días siguientes a la notificación de este proveído**, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículo 59 y 60 de ley 270 de 1996.

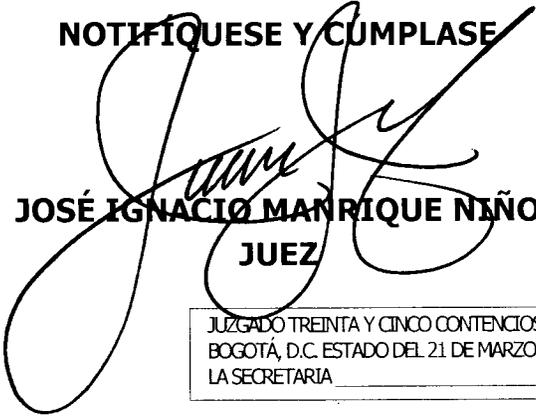
**SEGUNDO: FÍJESE** el **9 de julio de 2019** a la hora de las **10:30 a.m.** a efectos de celebrar continuación de la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**TERCERO: ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la continuación de la audiencia de pruebas.**

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes que en el evento que se cierre el debate probatorio en la citada audiencia, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de alegaciones de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual, en lo posible, se llevará a cabo el mismo día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ IGNACIO MARRIQUE NIÑO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2014 00323 00</b>
Accionante	:	Gustavo Guillermo Moncayo Rincón y otros
Accionado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Presidencia de la República – Fiscalía General de la Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección

**AUTO RESUELVE SOLICITUD-FIJA FECHA CONTINUACIÓN**  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS-RECONOCE PERSONERÍA**

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que hay unas peticiones por resolver en el siguiente sentido:

**1.** Por auto de 24 de octubre de 2018<sup>1</sup> se concedió el término de diez (10) días a la apoderada de la parte demandante para que se pronunciara sobre lo solicitado por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** en las respuestas obrantes en el expediente.

**2.** La apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo el 9 de noviembre de 2018<sup>2</sup> solicitó se oficie nuevamente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que informe los estudios, viajes y demás oportunidades brindadas al suboficial PABLO EMILIO MONCAYO después de retornar de su secuestro en el año 2013 y hasta la fecha. Asimismo, solicitó se oficie al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** con la finalidad que se practique la prueba pericial ordenada inicialmente, y se lleve a cabo la utilización de medios electrónicos para realizar las entrevistas requeridas por parte de los profesionales encargados.

<sup>1</sup> Folios 649-650, c. 2

<sup>2</sup> Folios 673-676 c. 2

**3.** Por otro lado, teniendo en cuenta el poder que obra a folio 659-c. 1, con sus anexos que obran a folios 660 a 668, y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., se reconocerá personería a la apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.**

**4.** A efectos de continuar con el trámite del proceso corresponde programar la continuación de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ELABÓRESE** por la parte demandante oficio dirigido al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que dentro del término de quince (15) días, allegue al Juzgado la información ordenada en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de mayo de 2018<sup>3</sup>, **so pena de la imposición de las sanciones previstas en la Ley.**

La apoderada de la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento del oficio dentro de los **5 días siguientes a la notificación de este proveído**, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículo 59 y 60 de ley 270 de 1996.

**SEGUNDO: ÍNSTESE** a la apoderada de la parte demandante para que directamente gestione ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, la práctica de la prueba decretada en el presente asunto.

Uno de los profesionales que rinda el dictamen deberá al tenor del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, concurrir a la audiencia de pruebas a efectos de que se surta la fase de discusión del dictamen y deberá acompañar a su experticio todos los soportes, ya provengan de autoridades públicas o personas privadas, así como documentarla en debida forma.

De otra parte, reitera el Despacho que en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba, del dictamen pericial se correrá traslado por auto separado con suficiente antelación a la audiencia de pruebas a fin de que se solicite complementación, aclare u objeto por error grave, si a ello hubiere lugar.

---

<sup>3</sup> Folios 603-607, c. 2

Y es que si bien el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 establece que se debe escuchar al perito en audiencia eso no obsta para que se corra traslado del dictamen con anterioridad.

**TERCERO: FÍJESE** el **16 de julio de 2019** a la hora de las **11:30 a.m.** a efectos de celebrar continuación de la audiencia de pruebas.

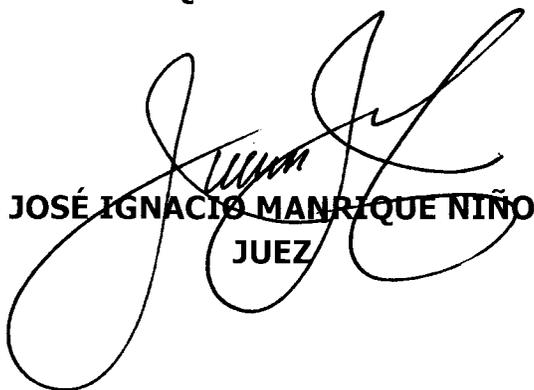
Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**CUARTO: ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la continuación de la audiencia de pruebas.**

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que en el evento que se cierre el debate probatorio en la citada audiencia, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de alegaciones de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual, en lo posible, se llevará a cabo el mismo día.

**SEXTO: RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada **DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA** como apoderada de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** en la forma y para los efectos del poder visible a folio 659 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2014 00333 00</b>
Accionante	:	Cristian Fernando Yepes Basante y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

**AUTO FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

1. El 7 de diciembre de 2018<sup>1</sup> se celebró audiencia de pruebas conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
2. El apoderado de la parte demandante radicó el 14 de febrero de 2019 solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el 22 de febrero de 2019.<sup>2</sup>
3. A efectos de continuar con el trámite del proceso corresponde programar la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** fecha para el **5 de abril de 2019** a la hora de las **8:30 a.m.** a efectos de celebrar la continuación de la audiencia de pruebas.

<sup>1</sup> Folios 215-217, c. 1

<sup>2</sup> Folio 223, c. 1

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**SEGUNDO: ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la continuación de la audiencia de pruebas.**

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes que en el evento que se cierre el debate probatorio en la citada audiencia, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de alegaciones de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual, en lo posible, se llevará a cabo el mismo día.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2014 00472 00</b>
Accionante	:	Francisco Javier Gil Gil y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

**AUTO FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

Encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **29 de marzo de 2019** a las **12:00 m.**

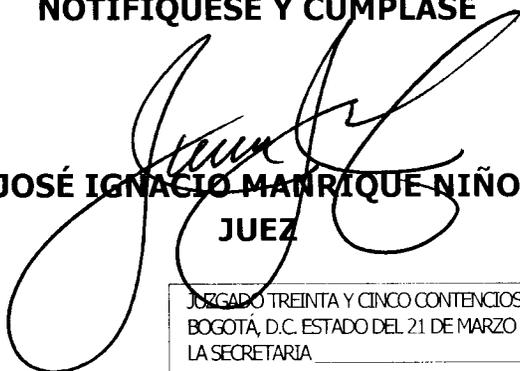
Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>JUEZ</b>	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
<b>REPETICION:</b>	110013336035201500150 00
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
<b>DEMANDADA:</b>	CAMILO ENRIQUE PERDOMO CORTES NOHORA MARGARITA SANABRIA.

**REITERA**

Obra al plenario prueba de la designación de la profesional AURA ROSA BONILLA DELGADO como curador para que represente los derechos de la demandada NOHORA MARGARITA SANABRIA. Sin embargo no obra prueba de que se hubiera remitido el telegrama correspondiente.

Se hace necesario entonces reiterar y requerir así a la auxiliar designada para que cumpla con el encargo asignado

Conforme a lo anterior el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por SECRETARIA del Juzgado remítase el telegrama obrante a folio 263 y mediante OFICIO dirigido a la profesional AURA ROSA BONILLA DELGADO reitere la información correspondiente a la designación como curador en el asunto de la referencia.

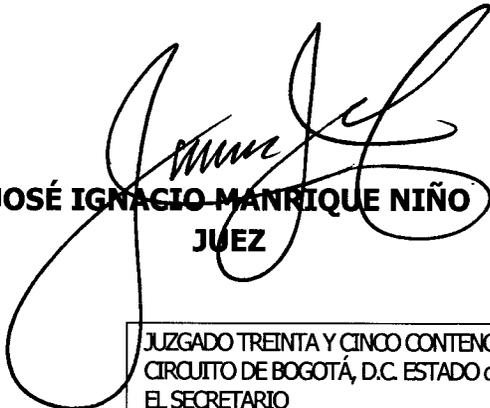
Este Oficio deberá advertir a la profesional que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación para que haga las manifestaciones, so pena de incurrir en las faltas disciplinarias que correspondan.

**SEGUNDO.-** Se reconoce personería al profesional del derecho Mario Fernando Sánchez Forero para que actúe en nombre y representación del demandado Camilo Enrique Perdomo Cortes, por el término y para los efectos del poder obrante a folio 257.

**TERCERO.-** Se reconoce personería a la profesional del derecho Nubia González Cerón quien actuó conforme al poder obrante a folio 265 y anexos de folios 266 a 270 radicado ante este Despacho desde el 22 de febrero de 2018; a su vez se acepta la renuncia al poder presentado por la profesional, obrante a folio 273 conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

A su vez se reconoce personería a la profesional del derecho Maria Elena Gamboa Giraldo para que actúe en nombre y representación de la Empresa de Licores de Cundinamarca, por el término y para los efectos del poder obrante a folios 277 y anexos de folios 278 a 286

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 21 de MARZO de 2019.  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00155 00</b>
Accionante	:	María Gladys Rodríguez Quintero y otros
Accionado	:	Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**AUTO FIJA GASTOS PERICIA-REQUIERE PARTE DEMANDANTE-FIJA  
FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que hay una petición por resolver en el siguiente sentido:

1. El señor JOHN ARTURO BARRERA VARGAS, informó en el escrito radicado ante la Oficina de Apoyo el 21 de enero de 2019<sup>1</sup>, que para rendir el dictamen pericial encomendado requiere posesionarse, se fijen las expensas de gastos para tal fin, y se oficie al PARQUEADERO LA OCTAVA para que le permita revisar el vehículo objeto de pericia. Finalmente, solicita ampliación del término para la presentación del experticio.

2. El artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en relación a la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa se disponga por tal Estatuto. En consecuencia y por no estar regulado en la ley 1437 de 2011, lo relacionado al pago de expensas y honorarios, es del caso hacer remisión al Código General del Proceso, el cual en su artículo 364, señala:

**ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS.** *El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

**1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a**

<sup>1</sup> Folios 186-187 c. 1

del mismo término ante el Juzgado, **so pena de declarar desistida dicha prueba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de treinta (30) días para que el auxiliar de la justicia rinda el dictamen encomendado, el cual se contabilizará a partir del día siguiente al que le sean pagados los gastos aquí ordenados.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Juzgado **OFÍCIESE** al **PARQUEADERO LA OCTAVA** para que le preste toda su colaboración a efectos que el perito señor JOHN ARTURO BARRERA VARGAS revise el automotor de placas SRD-520 a efectos de rendir la experticia solicitada. Adjúntese copia de la audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2018 y de este proveído.

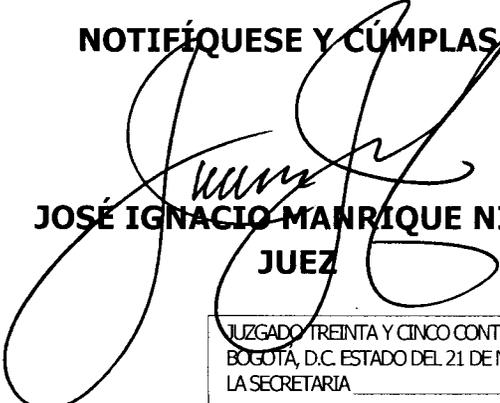
**QUINTO: FÍJESE** el **11 de junio de 2019** a la hora de las **2:30 p.m.** a efectos de celebrar la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**SEXTO: ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la continuación de la audiencia de pruebas.**

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las partes que en el evento que se cierre el debate probatorio en la citada audiencia, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de alegaciones de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual, en lo posible, se llevará a cabo el mismo día.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación directa</b>
Ref. Proceso	:	<b>11001 3336 035 2015 00214 00</b>
Accionante	:	Leidy Yuri López Toro y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**AUTO ORDENA OFICIAR-FIJA FECHA CONTINUACIÓN**  
**AUDIENCIA DE PRUEBAS-ACEPTA RENUNCIA**

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que hay unas peticiones por resolver en el siguiente sentido:

**1.** La apoderada de la parte demandante informa en el memorial visible a folio 163 del cuaderno que la investigación penal por la muerte del señor JAVIER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ actualmente cursa en la FISCALÍA SECCIONAL UNO con sede en Saravena-Arauca bajo el radicado No. 810656109540201380161, y por ello solicita se libre oficio a tal entidad, conforme lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el 6 de noviembre de 2018.<sup>1</sup>

**2.** A folio 164 del cuaderno 1 se encuentra renuncia del poder otorgado a la abogada KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES apoderada de la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**3.** A efectos de continuar con el trámite del proceso corresponde programar la continuación de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ELABÓRESE** por la parte demandante oficio dirigido a la **FISCALÍA**

<sup>1</sup> Folios 158-162, c. 1

**SECCIONAL UNO con sede en Saravena-Arauca** para que dentro del término de quince (15) días, allegue al Juzgado copia de la investigación penal por la muerte del señor JAVIER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ que actualmente cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 810656109540201380161, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la Ley.

La apoderada de la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento del oficio dentro de los **5 días siguientes a la notificación de este proveído**, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los articulo 59 y 60 de ley 270 de 1996, y **de declarar desistida la prueba.**

**SEGUNDO: FÍJESE** el **9 de julio de 2019** a la hora de las **9:30 a.m.** a efectos de celebrar la audiencia de pruebas.

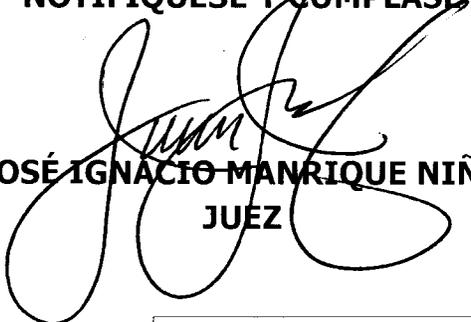
Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**TERCERO: ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la continuación de la audiencia de pruebas.**

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes que en el evento que se cierre el debate probatorio en la citada audiencia, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de alegaciones de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual, en lo posible, se llevará a cabo el mismo día.

**QUINTO: ACÉPTASE** la renuncia del poder otorgado a la abogada **KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES** como apoderada de la parte demandada. Instese a ese extremo para que designe un nuevo profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00215 00</b>
Accionante	:	Libia Moreno Hernández
Accionado	:	Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec <b>Vinculada:</b> Caprecom

**AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Mediante auto de 10 de octubre de 2018<sup>1</sup> se le impuso una carga a la parte demandante consistente en efectuar el pago de gastos de notificación de la vinculada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, o quien haga sus veces (PAR CAPRECOM LIQUIDADADO administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A.) la cual se hace necesario sea cumplida para poderle dar trámite al proceso.

La parte demandante no ha cumplido la citada carga procesal.

El artículo 178 del CPACA, dispone:

**"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)."

Por su parte, el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. establece:

<sup>1</sup> Folio 235, c. 1

**"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

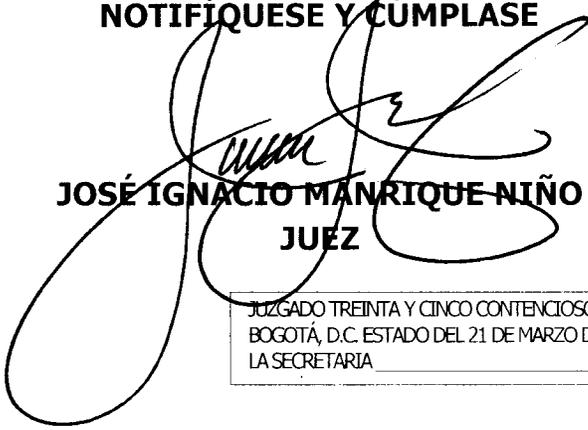
**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."** (resalta el Despacho)

En consecuencia, se

### RESUELVE

**CONCÉDASE** el término de quince (15) días a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal consistente en efectuar el pago de gastos de notificación de la vinculada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, o quien haga sus veces (PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A.), **o en su defecto acredite al Juzgado el envío del traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad,** so pena de decretar el desistimiento tácito y aplicar las sanciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	: 11001 3336 035 20150028100
Accionante	: FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE APOYO AL DESAARROLLO
Accionado	: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – FONDO DE DESARROLLO DE ENGATIVA

**AUTO MEJOR PROVEER**

Sería del caso proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, pero se advierte que dentro del expediente no reposa copia del acta de liquidación del contrato No. 226 de 2011 suscrita por el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA** y la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE – FUNDECOS**, el cual es un documento necesario para proferir la decisión que en derecho corresponda.

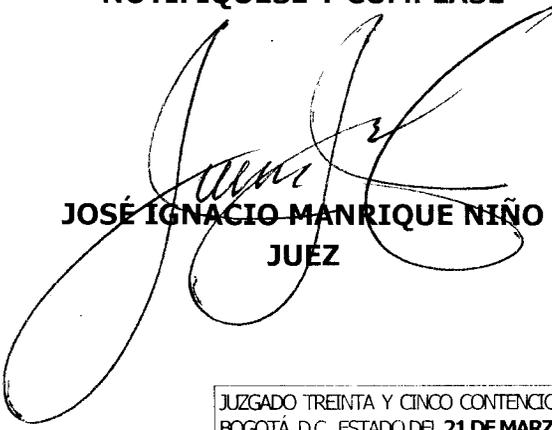
De conformidad con lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA** para que en el término de diez (10) días allegue copia auténtica del acta de liquidación del contrato No. 226 del 2011. En el evento en que la referida acta no exista, deberá manifestar los motivos sobre el particular.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente al Despacho para proyectar la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GV/Q

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019  
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00333 00</b>
Accionante	:	Alba Marina Molina Orjuela y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional

**AUTO FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

1. El 2 de octubre de 2018<sup>1</sup> se celebró audiencia de pruebas conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la que se reiteraron algunos oficios.
2. A efectos de continuar con el trámite del proceso corresponde programar la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** fecha para el **2 de abril de 2019** a la hora de las **3:30 p.m.** a efectos de celebrar la continuación de la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

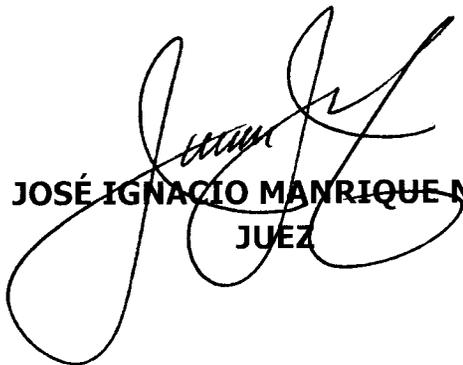
**SEGUNDO: ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so**

<sup>1</sup> Folios 386-393, c. 1

**pena de declarar desistidos los mismos en la continuación de la audiencia de pruebas.**

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes que en el evento que se cierre el debate probatorio en la citada audiencia, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de alegaciones de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual, en lo posible, se llevará a cabo el mismo día.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00698 00</b>
Accionante	:	Oscar Andrés Vega Ávila
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**AUTO CONCEDE APELACIÓN**

1. El 25 de octubre de 2018 (folios 153-163, c. 1) se celebró audiencia inicial en la que se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
2. Con escrito radicado el 9 de noviembre de 2018 (folios 164-172, c.1), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.
3. El artículo 247 del CPACA señala:

*"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"*

De conformidad con lo anterior, el recurrente en escrito de impugnación radicado el 9 de noviembre de 2018 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia del 25 de octubre de 2018, venciendo el término ese mismo día.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2018, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia por Secretaría **REMITIR** el presente expediente al Superior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
JUEZ	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
EJECUTIVO	110013336035201500725 00
EJECUTANTE:	JORGE EMILIO RAMITREZ GASCA
DEMANDADA:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 372 CGP**

Encontrándose notificado en debida forma la providencia que libra mandamiento de pago, procede el Despacho como corresponde, esto es a fijar audiencia de instrucción y juzgamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del C. G. P.

Sea del caso precisar que se deja sin valor y efecto la providencia que precede, de lo contrario se estaría pretermitiendo la etapa correspondiente.

Encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca **a las partes y a sus apoderados** para que acudan a la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, la que se llevará a cabo el día veintinueve (29) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

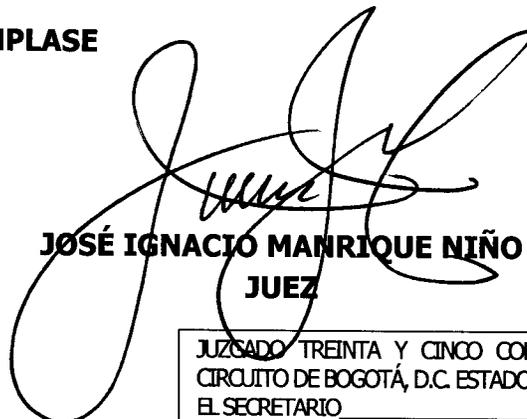
Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia acarrea las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, además de la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberán proponerse fórmulas de arreglo.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

DCCR  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 21 de MARZO de 2019.  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00794 00</b>
Accionante	:	Nelle Segundo Prasca Guerra y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

**AUTO FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

1. El 9 de octubre de 2018<sup>1</sup> se celebró audiencia de pruebas conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la que se reiteraron algunos oficios.
2. A efectos de continuar con el trámite del proceso corresponde programar la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** fecha para el **31 de mayo de 2019** a la hora de las **8:30 a.m.** a efectos de celebrar la continuación de la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

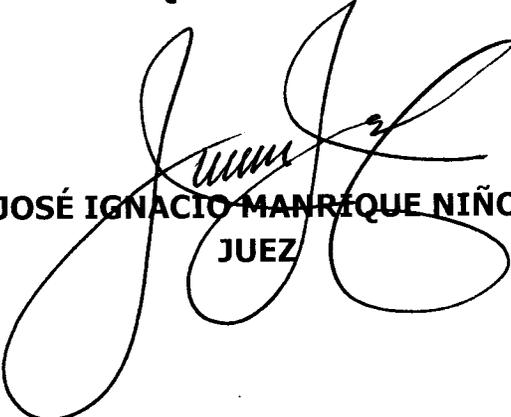
**SEGUNDO: ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so**

<sup>1</sup> Folios 174-180, c. 1

**pena de declarar desistidos los mismos en la continuación de la audiencia de pruebas.**

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes que en el evento que se cierre el debate probatorio en la citada audiencia, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de alegaciones de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual, en lo posible, se llevará a cabo el mismo día.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2016 00209 00</b>
Accionante	:	Jorge Enrique Roa Rojas
Accionado	:	Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Concesión Autopista Bogotá-Girardot – Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional <b>Vinculado:</b> Instituto Nacional de Concesiones - INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI)

**AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Mediante auto de 10 de octubre de 2018<sup>1</sup> se le impuso una carga a la parte demandante consistente en efectuar el pago de gastos de notificación de vinculada Instituto Nacional de Concesiones - INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI) la cual se hace necesario sea cumplida para poderle dar trámite al proceso.

La parte demandante no ha cumplido la citada carga procesal.

El artículo 178 del CPACA, dispone:

**"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)."*

<sup>1</sup> Folio 174-175, c. 1

Por su parte, el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. establece:

**"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

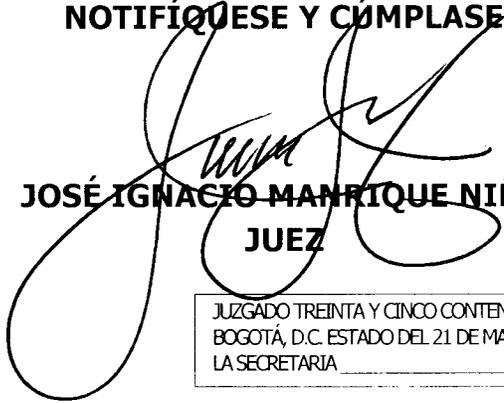
**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."** (resalta el Despacho)

En consecuencia, se

### RESUELVE

**CONCÉDASE** el término de quince (15) días a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal consistente en efectuar el pago de gastos de notificación de la vinculada Instituto Nacional de Concesiones - INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI), **o en su defecto acredite al Juzgado el envío del traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad,** so pena de decretar el desistimiento tácito y aplicar las sanciones legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2016 00295 00</b>
Accionante	:	Daniel Eduardo Arboleda Quiceno
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

**AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Revisado el expediente se avizora que a efectos de continuar con el trámite del proceso corresponde programar la continuación de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** el **30 de julio de 2019** a la hora de las **11:30 a.m.** para continuar la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**SEGUNDO: ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la continuación de la audiencia de pruebas.**

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes que en el evento que se cierre el debate probatorio en la citada audiencia, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de alegaciones de que trata el artículo 182 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual, en lo posible, se llevará a cabo el mismo día.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
JUEZ	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
REPARACION DIRECTA:	110013336035201600242 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RINCON MALDONADO
DEMANDADA:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

**REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

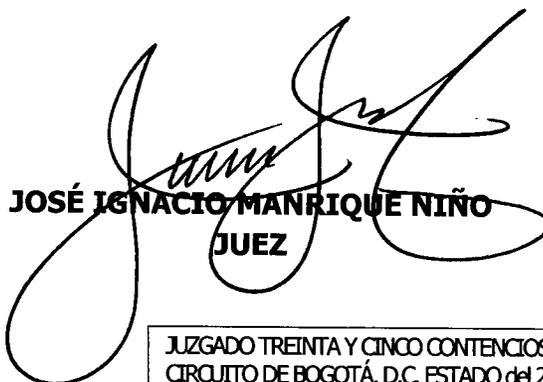
Es del caso fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial del proceso de la referencia, toda vez que fue imposible realizar la audiencia programada en auto que precede, en razón a que en la misma fecha y hora se extendieron en el tiempo por su complejidad las audiencias programadas previamente.

Conforme a lo anterior se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **ocho (8), del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 pm)**.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de sala de audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 21 de MARZO de 2019.  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	:	<b>Reparación directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>20170013800</b>
Accionante	:	Álvaro Chaparro Ariza
Accionado	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

**AUTO ADMITE ADICIÓN DE DEMANDA**

El apoderado de la parte demandante allegó el 1 de agosto del 2017 adición de la demanda como se observa a folios 48-50.

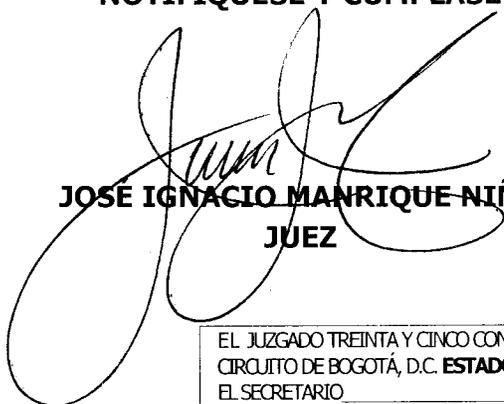
Como quiera que la referida adición se presentó dentro del término señalado en el artículo 173<sup>1</sup> del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sustituye la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni las pretensiones de la demanda, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la **ADICIÓN** de la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CORRER** traslado de la **ADICIÓN** de la demanda a las partes demandadas por la mitad del término inicial, conforme lo señalado el artículo 173 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.**  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. III! La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>JUEZ</b>	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
<b>REPARACION DIRECTA:</b>	110013336035201700179 00
<b>DEMANDANTE:</b>	AMEZQUITA Y CIA S.A
<b>DEMANDADA:</b>	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE

**ADMITE REFORMA DEMANDA**

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada oportunamente por el apoderado de la entidad demandada FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE formulando las excepciones correspondientes en sus escritos de contestación.

Respecto de las excepciones formuladas por dicha autoridad, por Secretaría del Juzgado y solo en caso de que no se hubiese efectuado, proceda conforme a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, por el término y para los efectos allí previstos.

De otro lado observa el Despacho que a folios 150 a 179 obra reforma de la demanda, como lo expresa la misma parte demandante.

Así las cosas, visto el expediente en su integridad, conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 173 del CPACA, en concordancia con el artículo 93 del CGP, y por reunir los requisitos de forma que ordena la ley, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la REFORMA de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el apoderado de la parte Demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Representante Legal de la admisión de la reforma de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

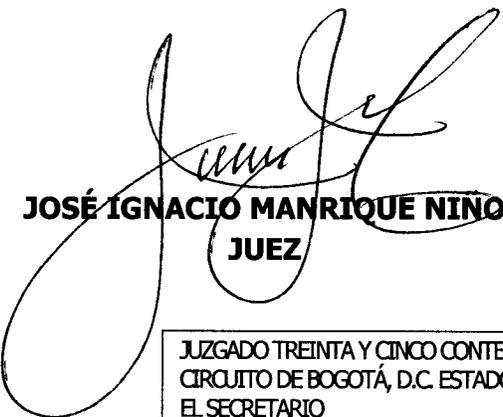
**CUARTO.- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de QUINCE (15) DÍAS.

ADVERTIR a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

**QUINTO.-** Téngase por reformada la demanda y entiéndase agotada esta única oportunidad, para todos los efectos procesales.

**SEXTO.-** Se reconoce personería al profesional del derecho Andrés Montenegro Sarasti como apoderado del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE por el término y para los efectos poder obrante a folio 86.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 21 de MARZO de 2019.  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
JUEZ	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
REPARACION DIRECTA	110013336035201700190 00
DEMANDANTE	SEGUNDO ALEJANDRO AUZAQUE
DEMANDADA:	TRANSMILENIO

**RESUELVE REPOSICION**

**I. ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada como se lee y consideran a folios 49 a 54, en oposición al auto admisorio exponiendo razones que sustentan el recurso: - *estimación juramentada de la cuantía; la demanda subsanada no satisface el requisitos relacionado con la indicación de la dirección y correo de notificaciones de la entidad demandada; - la demanda desconoce lo dispuesto en la Ley procesal; -indebida designación de sus partes y sus representantes;*

1. Pronunciamiento frente al recurso.

Surtido el término del traslado del recurso de reposición; la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la procedencia del recurso de reposición.**

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y respecto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 318 del C.G.P dispone que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto, y que del mismo deberá darse traslado a las partes por dos días.

La entidad recurrente fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 12 de febrero de 2015, como se observa a folio 36 del cuaderno principal, por lo que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL

TERCER MILENO TERCER MILENIO, presentado el día 15 de febrero de la misma anualidad, fue presentado dentro del término que concede la Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

## **2. Los argumentos del recurrente**

**2.1. Estimación juramentada de la cuantía;** el memorialista argumenta que se debe dejar sin efecto el auto admisorio y proceder a inadmitir la demanda en razón a que no se cumple con la exigencia del juramento estimatorio de los perjuicios reclamados en el libelo introductorio, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso

**2.2. La demanda subsanada no satisface el requisitos relacionado con la indicación de la dirección y correo de notificaciones de la entidad demandada;** la demanda y su subsanación deben contener la información relacionada con la dirección física y la identificación del correo de notificación

**2.3. La demanda desconoce lo dispuesto en la Ley procesal;** aduce el recurrente que no se allega en medio magnético la demanda y sus anexos y que ni la copia de la demanda ni sus anexos fueron entregados a TRANSMILENIO SA.

**2.4. Indebida designación de sus partes y sus representantes;** sostiene que no existe en el libelo demandatorio un acápite de con identificación precisa de las partes intervinientes en el presente medio de control.

## **3. La posición del Despacho frente a cada uno de los argumentos**

### **3.1 Frente a la estimación juramentada de la cuantía**

En atención a la inconformidad manifestada por el apoderado de la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENO TERCER MILENIO, se advierte que en la demanda se hace referencia al juramento estimatorio regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, luego la demanda no carece de este requisito.

En todo caso y en gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que la estimación razonada de la cuantía no es aplicable a los procesos instaurados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que, por un lado la Ley 1437 de 2011 no contempla esta figura como un requisito de la demanda y por otro, dicho artículo solo operaría si existiesen vacíos en la normatividad aplicable, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al establecer la forma en que debe realizarse la estimación razonada de la cuantía.

En efecto, el juramento estimatorio en materia contencioso administrativa se reduce en su aplicación a la posibilidad que tiene la parte de atacar el monto de los perjuicios alegados, aspecto que en todo caso será objeto de consideración en la sentencia de fondo. En síntesis el juramento estimatorio del artículo 246 del CGP no es requisito de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**3.2. Del requisitos relacionado con la indicación de la dirección y correo de notificaciones de la entidad demandada; observa el Despacho.**

Para el Despacho, carece de todo sustento la argumentación del recurrente al hacer esta afirmación. Toda vez que con la presentación del recurso se hace parte del proceso y con ello se evidencia el conocimiento por parte del recurrente tanto de la existencia de esta demanda así como del auto admisorio de la misma, logrando el fin mismo de la notificación, y garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

### **3.3. Desconocimiento de la Ley procesal**

Argumento que es desvirtuado, pues obra al plenario prueba de que tanto el auto admisorio de la demanda como la copia de la demanda junto a sus anexos fueron entregados a la entidad demandada TRANSMILENIO, en el término legal y conforme a lo dispuesto para ello en el auto admisorio de la demanda, esto es, una vez se asumió la carga de pagar los gastos procesales, como se dejó constancia a folio 116.

### **3.4. Indebida designación de sus partes y sus representantes**

Conforme al argumento expuesto por el recurrente lo que se pretende es excluir como parte pasiva a la entidad que representa, sin embargo los argumentos expuestos deberán ser analizados al momento de resolver el fondo del asunto, a fin de determinar cual es la entidad que deberá responder por las pretensiones de la demanda en caso de que estas sean resueltas a favor de la parte demandante.

## **IV. Conclusión**

Corolario de los argumentos expuestos para el Despacho es claro que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO, toda vez que como quedó demostrado la demanda cuenta con los elementos formales para su admisión.

Al respecto el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo concerniente a los requisitos de forma que debe de contener toda demanda presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 171 ibídem dispone que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)"*

Conclúyase entonces que el estudio hecho por el Despacho frente a la demanda, se circunscribe a los requisitos formales que debe contener el escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar, tal como ha sido expuesto en la parte considerativa de este proveído. Por lo que no le asiste la razón a la parte recurrente respecto a las falencias de la demanda relacionadas con la estimación juramentada de la cuantía; los requisitos relacionados con la indicación de la dirección y correo de notificaciones de la entidad demandada; el desconocimiento de lo dispuesto en la Ley procesal; y la indebida designación de sus partes y sus representantes; pues quedó demostrados que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos por consiguiente el auto admisorio de la demanda se mantendrá incólume y deberá proseguir el Despacho con la etapa procesal correspondiente.

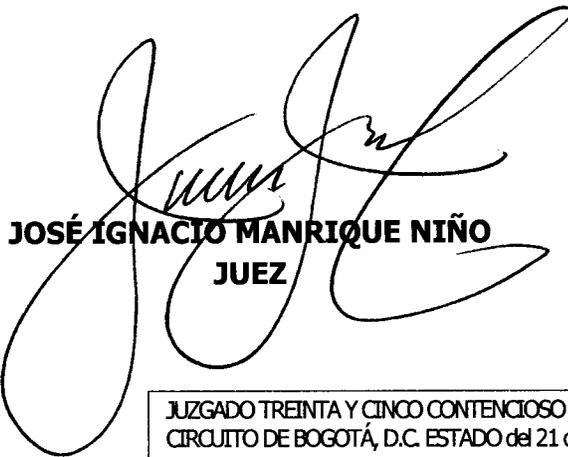
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 21 de MARZO de 2019.  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>CONTRACTUAL</b>	
<b>DEMANDA DE RECONVENCION</b>	110013336035201700204 00
<b>DEMANDANTE:</b>	DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO:</b>	RQC SOLUTIONS SAS

**ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención presente por el apoderado de la parte demandada, en razón a que se da cumplimiento a los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018), el apoderado de la entidad demandada DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, presenta DEMANDA DE RECONVENCION, en contra de RQC SOLUCIOTNS SAS, con las siguientes pretensiones:

- 1. Que con ocasión a la declaratoria de incumplimiento del contrato No. 308 de 2015 suscrito entre la UAECOB y RQC SOLUTIONS SAS mediante la Resolución 969 del 27 de diciembre de 2016 confirmada mediante la Resolución 971 de la misma fecha se reconozca a la UAECOB todos los perjuicios ocasionados adicionales a los que anticipadamente se tasaron en la cláusula penal, y que se demuestren en este proceso.*
- 2. Reconocidos los perjuicios de la pretensión anterior, se orden la liquidación del contrato No. 308 de 2015 suscrito entre la UAECOB y RQC SOLUTIONS"*

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia consideraciones tales como la jurisdicción, competencia, oportunidad, requisitos de procedibilidad, legitimación en la causa por pasiva y por activa, así como los requisitos formales de la demanda.

Así las cosas, revisado el contenido de la demanda de reconvención y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE ADMITE la DEMANDA de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

presentada por el profesional del derecho Juan Pablo Nova Vargas, actuando como apoderado de **DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.** contra el **RQC SOLUTIONS SAS.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Legal del **RQC SOLUTIONS SAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora demandante en reconvención notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Notificar a la parte actora, por medio de estado electrónico.

**CUARTO.- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

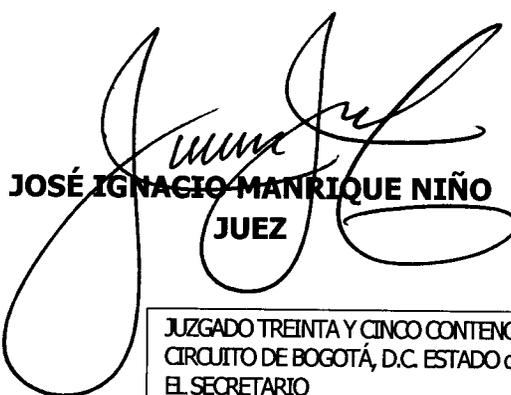
**QUINTO: IMPONER** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demanda así como al Litis consorcio integrado en esta misma providencia. Se concede el término de **cinco (5) días para que la parte demandante acredite dicho trámite ante el Despacho.**

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, el correo electrónico de la entidad demandada en reconvención RQC SOLUTIONS SAS, para evitar posibles nulidades.

Se reconoce personería al profesional del derecho Juan Pablo Nova Vargas, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en reconvención, conforme al poder y para los efectos allí conferidos, como consta a folio 182.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 21 de MARZO de 2019.  
EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2017 00223 00</b>
Accionante	:	Senayda Suárez Suárez y otros
Accionado	:	Distrito Capital de Bogotá Consortio Energía Colombia S.A. CENERCOL en Liquidación Codensa S.A. E.S.P. Llamada en garantía: Compañía Mundial de Seguros S.A.

**AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN-RECONOCE PERSONERÍA-CONCEDE  
TÉRMINO PARTE DEMANDADA**

1. Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017, el Despacho admitió la demanda presentada por el SENAYDA SUÁREZ SUÁREZ Y OTROS contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A. CENERCOL y CODENSA S.A. E.S.P. (fls. 29-30, c. 1)
2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., presentando recurso de reposición contra el auto admisorio, contestando la demanda y formulando excepciones de mérito.<sup>1</sup>
3. A su turno, notificada la demandada CODENSA S.A. contestó oportunamente la demanda formulando excepciones de mérito y llamando en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.<sup>2</sup>
4. El demandado CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A. CENERCOL aún no se ha notificado del contenido del auto admisorio, pese a que por secretaría se envió mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales (fl.

<sup>1</sup> Folios 87-43 Y 80-86. c. 1

<sup>2</sup> Folios 90-92 c. 1 y 1-3, c. 3

34), pero al remitir el traslado a través del servicio postal autorizado, el mismo fue devuelto por cuanto *"..en la dirección dada para la entrega, en correspondencia informan, que la entidad a notificar se trasladó a la Carrera 13 No. 49-15 Oficina 202 A, donde informan que allí no conocen al Consorcio Energía Colombia S.A. Cenercol..."*<sup>3</sup>

Por otro lado, cabe destacar que en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad en liquidación no se observa otra dirección de notificación judicial ni email comercial en la que se pueda surtir el acto notificadorio.<sup>4</sup>

**5.** A folios 137 a 140 del cuaderno 1 obra certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A. CENERCOL en el que se observa que se encuentra en liquidación judicial, fungiendo el cargo de Liquidador BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA (folio 139 vto.)

**6.** LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO obrando en calidad de DIRECTORA DISTRITAL DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL confiere el poder visible a folio 44 del cuaderno 1, sin embargo, de los anexo que militan a folios 45-63, no se observa que ostente tal calidad.

**7.** El abogado JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ contestó la demanda en representación de CODENSA S.A. E.S.P. en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, calidad que acredita mediante el certificado de existencia y representación legal que milita a folios 93 a 106 del cuaderno 1.

En consecuencia, este Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGANSE** por notificadas a las demandadas DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y CODENSA S.A. E.S.P.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que acredite la notificación al demandado CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A. CENERCOL EN LIQUIDACIÓN, a través de su Liquidador, o en su defecto proceda conforme lo

---

<sup>3</sup> Folio 64, c. 1

<sup>4</sup> Folios 137-140, c. 1

dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

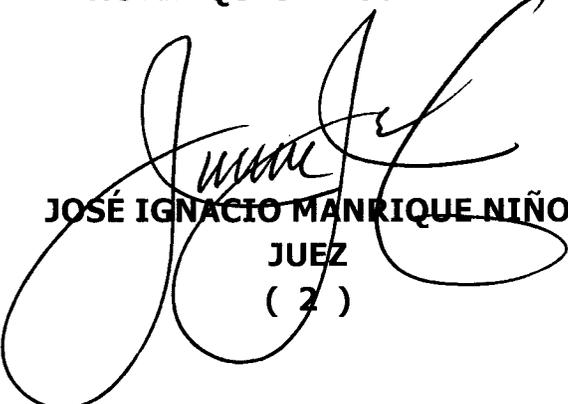
**TERCERO: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días al demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ para que LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO acredite la calidad en la que dijo actuar, esto es, DIRECTORA DISTRITAL DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL, al otorgar el poder visible a folio 44 del cuaderno 1.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **RESUÉLVASE** sobre el recurso de reposición y el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

**QUINTO: RECONÓCESE** al abogado JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ como procurador judicial de CODENSA S.A. E.S.P. en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos (fl. 96 vto.)

**SEXTO: ESTÉSE** a lo resuelto en auto de la misma fecha respecto del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**  
**( 2 )**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación directa</b>
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2017 00223 00</b>
Accionante	:	Senayda Suárez Suárez y otros
Accionado	:	Distrito Capital de Bogotá Consortio Energía Colombia S.A. CENERCOL en Liquidación Codensa S.A. E.S.P. Llamada en garantía: Compañía Mundial de Seguros S.A.

**AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 8 de noviembre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por SENAYDA SUÁREZ SUÁREZ Y OTROS contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A. CENERCOL y CODENSA S.A. E.S.P. (fls. 86-87, c. 1), por los hechos ocurridos el 8 de mayo de 2015.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado judicial de la demandada CODENSA S.A. E.S.P., presentó solicitud de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (fl. 1-3, c. 3).

**II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

El despacho encuentra que los presupuestos transcritos no se encuentran plasmados en su totalidad en el escrito del llamamiento, toda vez que:

- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía.

Por las razones enunciadas, se requiere a la parte demandada CODENSA S.A. E.S.P. para que en el término legal allegue el correspondiente certificado de existencia y representación de la aseguradora llamada en garantía.

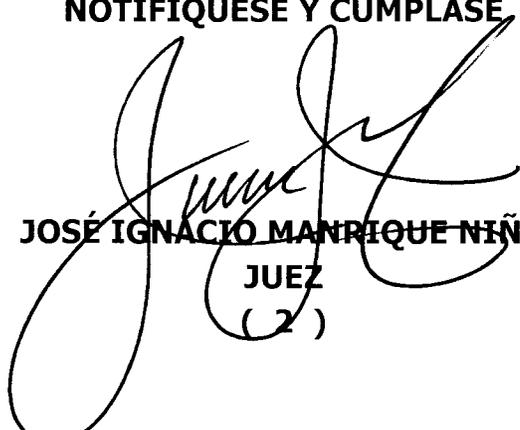
En consecuencia, este despacho:

### RESUELVE

**1. INADMÍTASE** el llamamiento en garantía que hace CODENSA S.A. E.S.P. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto anteriormente.

**2. CONCÉDASE** al abogado de **la demandada**, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**  
**( 2 )**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00205 00
Accionante	:	Jairo Andrés Ramírez Hernández y otro
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

**AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Mediante auto de 1 de agosto de 2018<sup>1</sup> se le impuso una carga a la parte demandante consistente en efectuar el pago de gastos de notificación de la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL la cual se hace necesario sea cumplida para poderle dar trámite al proceso (fl. 99, c. 1).

La parte demandante no ha cumplido la citada carga procesal, pese a que mediante memorial radicado el 30 de enero de 2019 informó que los gastos del proceso fueron radicados en otro Juzgado.<sup>2</sup>

El artículo 178 del CPACA, dispone:

**"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)."*

Por su parte, el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. establece:

<sup>1</sup> Folio 99, c. 1

<sup>2</sup> Folio 102, c. 1

**"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

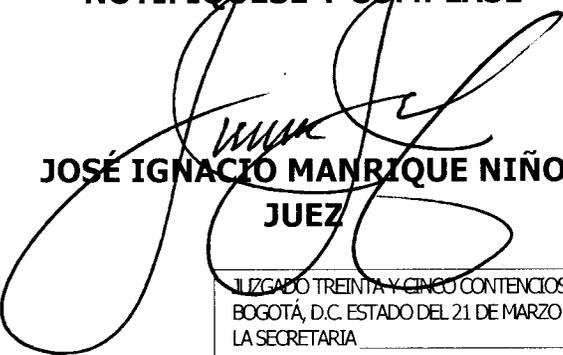
**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."** (resalta el Despacho)

En consecuencia, se

### RESUELVE

**CONCÉDASE** el término de quince (15) días a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal consistente en efectuar el pago de gastos de notificación de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, **o en su defecto acredite al Juzgado el envío el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad,** so pena de decretar el desistimiento tácito y aplicar las sanciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
JUEZ	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
REPARACIÓN DIRECTA:	110013336035201800261 00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO AGUDELO VEGA
DEMANDADA:	NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, en razón a que cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**ANTECEDENTES**

El profesional del derecho Andrés Mauricio Aldana Ríos actuando como apoderado de CÉSAR AUGUSTO AGUDELO VEGA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores KAROL GISEL AGUDELO RODRÍGUEZ y SAMUEL MAUBRICIO AGUDELO RODRIGUEZ; KAREN VIVIANA RODRÍGUEZ LOZANO; JORGE AGUDELO VEGA; BLANCA ADRIANA VEGA CARRASQUILLA; MIREYA AGUDELO VEGA; BERNARDO AGUDELO VEGA; VICTOR MANUEL AGUDELO VEGA; presenta demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según lo dicho en la demanda, a fin de que se declaren responsables por la privación injusta de la libertad a que fue sometido el Señor CÉSAR Augusto Agudelo Vega.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia consideraciones tales como la jurisdicción, competencia, oportunidad, requisitos de procedibilidad, legitimación en la causa por pasiva y por activa, así como los requisitos formales de la demanda.

Así las cosas, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE ADMITE la DEMANDA de REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el profesional del derecho Alejandro Morales Pacheco, actuando como apoderado de CÉSAR AUGUSTO AGUDELO VEGA quien actúa en nombre propio y en representación de sus

hijos menores KAROL GISEL AGUDELO RODRÍGUEZ y SAMUEL MAUBRICIO AGUDELO RODRIGUEZ; KAREN VIVIANA RODRÍGUEZ LOZANO; JORGE AGUDELO VEGA; BLANCA ADRIANA VEGA CARRASQUILLA; MIREYA AGUDELO VEGA; BERNARDO AGUDELO VEGA; VICTOR MANUEL AGUDELO VEGA contra la **NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Legal de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** así como el Representante Legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Notificar a la parte actora, por medio de estado electrónico.

**CUARTO.- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al integrado Litis consorcio por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO: IMPONER** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demanda así como al Litis consorcio integrado en esta misma providencia. Se concede el término de **cinco (5) días** para que la parte demandante acredite dicho trámite ante el Despacho.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, el correo electrónico de la entidad demandada **NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para evitar posibles nulidades y copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Se reconoce personería al profesional del derecho ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, por el término y para los efectos del poder como consta a folios 100 a 113.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

DCCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
JUEZ	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
REPARACIÓN DIRECTA:	110013336035201800263 00
DEMANDANTE:	MARIA AUXILIADORA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA INPEC

**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, en razón a que cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**ANTECEDENTES**

El profesional del derecho Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez actuando como apoderado de MARIA AUXILIADORA SÁNCHEZ ARANGO; DIANA ANDREA DAVID SANCHEZ; JHOAN SEBASTIAN DAVID SANCHEZ; WILLIAN DE JESUS DAVID ORTIZ; presenta demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARO DE COLOMBIA INPEC**, según lo dicho en la demanda, a fin de que se declaren responsables por la muerte de Edison Andrés David Sánchez (q.e.p.d.).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia consideraciones tales como la jurisdicción, competencia, oportunidad, requisitos de procedibilidad, legitimación en la causa por pasiva y por activa, así como los requisitos formales de la demanda.

Así las cosas, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE ADMITE la DEMANDA de REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el profesional del derecho Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, actuando como apoderado de MARIA AUXILIADORA SÁNCHEZ ARANGO; DIANA ANDREA DAVID SÁNCHEZ; JHOAN SEBASTIAN DAVID SANCHEZ; WILLIAN DE JESUS DAVID ORTIZ contra la **NACION INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARO DE COLOMBIA INPEC**.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Legal de la **NACIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARO DE COLOMBIA INPEC** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Notificar a la parte actora, por medio de estado electrónico.

**CUARTO.- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al integrado Litis consorcio por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

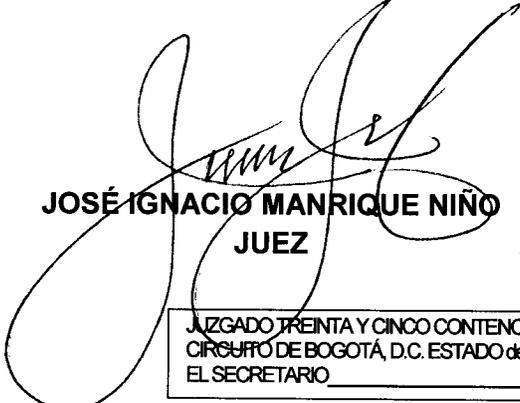
**QUINTO: IMPONER** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demanda así como al Litis consorcio integrado en esta misma providencia. Se concede el término de **cinco (5) días** para que la parte demandante acredite dicho trámite ante el Despacho.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, el correo electrónico de la entidad demandada **NACION INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARO DE COLOMBIA INPEC** para evitar posibles nulidades y copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Se reconoce personería al profesional del derecho CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, por el término y para los efectos del poder como consta a folios 1 a 7.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 21 De MARZO de 2019. EL SECRETARIO _____
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
JUEZ	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
REPARACIÓN DIRECTA:	110013336035201800264 00
DEMANDANTE:	PABLO HERNANDO ESTRADA M
DEMANDADA:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, en razón a que cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**ANTECEDENTES**

El profesional del derecho Wilson Eduardo Munevar Mayorga actuando como apoderado de PABLO HERNANDO ESTRADA MURIEL quien actúa en nombre propio y de su menor hija SHALLEY VALENTINA ESTRADA BARCASNEGRA; FANNYS STELLA ESTRADA MURIEL y HEIDY STELLA ESTRADA MURIEL; presenta demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, según lo dicho en la demanda, a fin de que se declare responsable por las lesiones presuntamente sufridas por el señor Pablo Hernando Estrada Muriel mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia consideraciones tales como la jurisdicción, competencia, oportunidad, requisitos de procedibilidad, legitimación en la causa por pasiva y por activa, así como los requisitos formales de la demanda.

Así las cosas, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE ADMITE la DEMANDA de REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el profesional del derecho Wilson Eduardo Munevar Mayorga, actuando como apoderado de PABLO HERNANDO ESTRADA MURIEL quien actúa en nombre propio y de su menor hija SHALLEY VALENTINA ESTRADA BARCASNEGRA; FANNYS STELLA ESTRADA MURIEL y HEIDY STELLA ESTRADA MURIEL contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Notificar a la parte actora, por medio de estado electrónico.

**CUARTO.- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al integrado Litis consorcio por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO: IMPONER** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demanda así como al Litis consorcio integrado en esta misma providencia. Se concede el término de **cinco (5) días para que la parte demandante acredite dicho trámite ante el Despacho.**

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, el correo electrónico de la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** para evitar posibles nulidades y copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Se reconoce personería al profesional del derecho WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, por el término y para los efectos del poder como consta a folios 1 a 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 21 De MARZO de 2019.  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
JUEZ	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
REPARACIÓN DIRECTA:	110013336035201800266 00
DEMANDANTE:	MARTHA IRLENE GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL

**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, en razón a que cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**ANTECEDENTES**

El profesional del derecho Cesar Augusto Pinzón Barrera actuando como apoderado de MARTHA IRLENE GUERRERO GONZÁLEZ quien actúa en nombre propio y de su menor hijo BRAYAN DANIEL BRAVO GUERRERO; TIRSO FREMIO BRAVO VELEZ; GERALDIN PAOLA GUERRERO GONZÁLEZ; GERMAN ANDRÉS GUERRERO GONZÁLEZ; LUCERO GONZÁLEZ PALACIO; LUIS FERNANDO GUERRERO GONZÁLEZ y LUZ MIREYA GONZÁLEZ presenta demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, según lo dicho en la demanda, a fin de que se declare responsable por la muerte del señor Cristian Mauricio Bravo Guerrero mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia consideraciones tales como la jurisdicción, competencia, oportunidad, requisitos de procedibilidad, legitimación en la causa por pasiva y por activa, así como los requisitos formales de la demanda.

Así las cosas, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE ADMITE la DEMANDA de REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el profesional del derecho Cesar Augusto Pinzón Barrera, actuando como apoderado de MARTHA IRLENE GUERRERO GONZÁLEZ quien actúa en nombre propio y de su menor hijo BRAYAN DANIEL BRAVO GUERRERO; TIRSO FREMIO BRAVO VELEZ; GERALDIN PAOLA GUERRERO GONZÁLEZ; GERMAN ANDRÉS GUERRERO GONZÁLEZ; LUCERO GONZÁLEZ PALACIO; LUIS FERNANDO GUERRERO GONZÁLEZ y LUZ

MIREYA GONZÁLEZ contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Notificar a la parte actora, por medio de estado electrónico.

**CUARTO.- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al integrado Litis consorcio por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

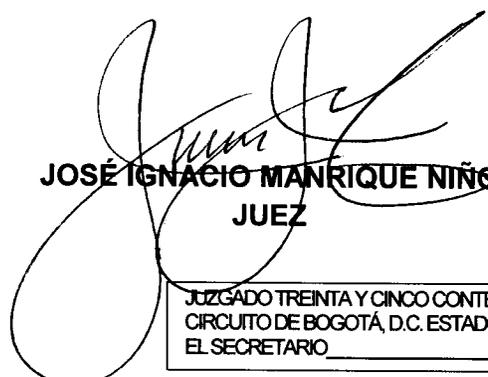
**QUINTO: IMPONER** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demanda así como al Litis consorcio integrado en esta misma providencia. Se concede el término de **cinco (5) días para que la parte demandante acredite dicho trámite ante el Despacho.**

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, el correo electrónico de la entidad demandada **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL** para evitar posibles nulidades y copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Se reconoce personería al profesional del derecho CESAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, por el término y para los efectos del poder como consta a folios 1 a 4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 21 De MARZO de 2019.  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
JUEZ	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
REPARACION DIRECTA:	110013336035201800269 00
DEMANDANTE:	KATERINNE ANDREA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADA:	SUBRED SUR OCCIDENTE E.S.E

**AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO**

Sería del resolver lo que corresponde a librar o negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de reparación directa, sin embargo, como quiera que para los años 2015 a 2018 me desempeñé como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE<sup>1</sup> la cual hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ según el Acuerdo No. 641 del 2016; y a su vez se estructuró una misma línea de defensa judicial respecto a las demandas de responsabilidad médica, la cual debe ser aplicada por cada defensor judicial, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 de artículo 141<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

En igual sentido, el artículo 140<sup>3</sup> de la obra precitada señala que cuando el Juez considere que concurre en una causal de recusación deberá declararse impedido, expresando el sustento fáctico en que fundamenta su decisión.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de este Despacho para conocer del presente asunto, según lo referido anteriormente.

<sup>1</sup> Anexa certificación 2 folios

<sup>2</sup> Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

<sup>3</sup> Artículo 140: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>JUEZ</b>	<b>JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO</b>
<b>DESPACHO COMISORIO REPARACION DIRECTA</b>	660012326000201300465 01
<b>DEMANDANTE:</b>	SAUL ENRIQUE ZULUAGA OLIVAR
<b>DEMANDADA:</b>	NACION RAMAJUDICIAL Y OTROS

**AUXILIA COMISIÓN**

En atención al informe Secretarial que precede, procede a dar trámite al despacho comisorio de la referencia, en consecuencia este Despacho

**RESUELVE:**

AUXILIAR la COMISION, encomendada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, en Despacho Comisorio 010 remitido y recibido por este Despacho, por lo que se fija el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 am) para adelantar la diligencia para la que se comisionó.

Par estos efectos procederá el apoderado de la parte solicitante a citar a los testigos JOSE FERNANDO MESTRE ORDOÑEZ y CAMILO SAMPEDRO ARRUBLA a la dirección indicada en el auto del 12 de septiembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Risaralda.

Se pone en conocimiento del solicitante de la prueba que deberá elaborar los oficios correspondientes junto a la copia de este auto y acreditar su trámite ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes.

Una vez diligenciado el despacho comisorio de la referencia, por la Secretaria del Juzgado devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 21 de MARZO de 2019.  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
JUEZ	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
DESPACHO COMISORIO REPARACION DIRECTA	253073331702201100015 00
DEMANDANTE:	ABBES EDUARDO FAYAD BAJAIRE Y OTROS
DEMANDADA:	AGUACYR SA ESP Y OTROS

**AUXILIA COMISIÓN**

En atención al informe Secretarial que precede, procede a dar trámite al despacho comisorio de la referencia, en consecuencia este Despacho

**RESUELVE:**

AUXILIAR la COMISION, encomendada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, en Despacho Comisorio 01 remitido y recibido por este Despacho, por lo que se fija el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (3:00 Pm) para adelantar la diligencia para la que se comisionó.

Par estos efectos procederá el apoderado de la parte solicitante a citar a los testigos ANGELICA CARRILLO y MIGUEL CHERBEL a la dirección indicada en el auto del 5 de julio de 2018 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Se pone en conocimiento del solicitante de la prueba que deberá elaborar los oficios correspondientes junto a la copia de este auto y acreditar su trámite ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes.

Una vez diligenciado el despacho comisorio de la referencia, por la Secretaria del Juzgado devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 21 de MARZO de 2019.  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_